



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PORVENIR SA**, en contra del señor **EUCLIDES ALBERTO BETANCUR ARROYAVE**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y en consecuencia, se ordena oficiar al BANCO DE BOGOTA para que informe el estado de la medida cautelar ordenada por este Despacho mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2019, comunicada mediante oficio radicado el 28 de marzo de 2019. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **14** de **FEBRERO** de **2022**.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11 de febrero de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **JULIO EDUARDO RIOS CASTRO** en contra de **COLPENSIONES**, vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad de sentencia propuesta por el apoderado de la entidad demandada, pasa el Despacho a resolver sobre la misma.

Mediante memorial del 2 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó escrito solicitando la nulidad de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, invocando como causal para ello, la contentiva en el Numeral 2 del artículo 133 del CGP, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Como justificación, la togada señaló que en su providencia, el Juez de instancia,

*" (...)*

*"De la normatividad transcrita y descendiendo al asunto bajo estudio propuesto, resalta de manera diáfana la existencia de un yerro que no es susceptible de ser saneado, como quiera que el acceso a la administración de justicia en términos de igualdad exige de manera concreta para el sub-lite que la causa sea consultada por el superior jerárquico, quien avocará conocimiento de los autos en sede del grado jurisdiccional de consulta, máxime si se tiene en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una entidad pública descentralizada, de la cual la Nación es garante."*

Al respecto, revisado el trámite del proceso, se tiene que efectivamente, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018, esta dependencia judicial accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de incrementos pensionales, providencia que, por tratarse de un proceso de única instancia, no procedían los recursos enlistados en el artículo 62 del CPL, por lo que el mismo quedó finalizado, liquidándose en audiencia, las respectivas costas procesales y ordenándose el archivo del proceso, es decir, que dicha providencia cobro seguidamente su ejecutoria y firmeza, con las consecuencias procesales que esto conlleva.

Al respecto, el artículo 285 del CGP, señala de manera literal que:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*  
(Resalto propio del Despacho)

Sobre esta temática, la Honorable Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad del artículo 309 del otrora Código de Procedimiento Civil, en la Sentencia C-548 de 1997, con ponencia del eminente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que en uno de sus apartes, señaló:

*"Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.*

*"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."*

Ahora, a pesar que lo anteriormente expuesto por la Corte fue en consideración del Código de Procedimiento Civil, aquellas consideraciones sirven de manera analógica, a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que regula lo referente a la aclaración de sentencias y autos.

De lo referenciado, se colige claramente que el Juez, al momento de dictar sentencia por medio de la cual se pone fin a un litigio, no está realizando un mero acto de voluntad o caprichoso, sino que está exponiendo una decisión que implica, en primer término, un juicio de estudio y razonabilidad, el cual se expresa en las consideraciones o motivaciones del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, en palabras de la Corte, para que las decisiones que toman los jueces dentro de los procesos que conocen, sean eficaces, es necesario que las mismas tengan las características de ser ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias judiciales están revestidas de aquel carácter vinculante, que obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos omitirlas o desconocerlas, obligando desde el momento en que se profieren, pues de no ser así, las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas, es más que evidente, que la decisión tomada por el Juez, mediante la cual pone fin a un litigio, no puede ser modificada o revocada por la misma autoridad judicial que la profirió, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 285 del CGP (otrora 309 del CPC), al ser la sentencia, el límite final de competencia del juez para decidir acerca del litigio.

Por lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, no otra decisión habrá de tomar esta judicatura que la de negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, ante la improcedencia de lo pretendido.

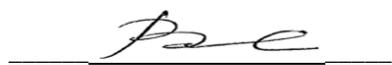
NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **014** de **FEBRERO** de **2022**.



Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **ELCY DEL ROSARIO OCHOA** en contra de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN y la ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 023 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 14 de **FEBRERO** de **2022**.

Secretaría

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor(a) **JAIRO DE JESUS AGUDELO SIERRA**, en contra de la **POSTOBON SA** y **COLPENSIONES**, el Despacho **AVOCA** conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante, la suma de **\$7.817.052**.

Cúmplase,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

A CARGO DE POSTOBON SA:

- |                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| - En PRIMERA INSTANCIA | \$ 3.000.000.00 |
| - EN SEGUNDA INSTANCIA | \$ 908.526.00   |

AR

A CARGO DE COLPENSIONES:

- En PRIMERA INSTANCIA \$ 3.000.000.00
- EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 908.526.00

**TOTAL \$7.817.052**

**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**  
**SECRETARIA**

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

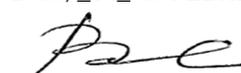
Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
por **ESTADOS** No. **023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **14** de **FEBRERO** de **2022**.



Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **LUIS CARLOS RIOS OROZCO** en contra de lo señores **FRANCISCO LUIS CARMON y OTRO**, se incorpora al expediente el memorial que antecede, y en consecuencia, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que remita las citaciones mediante AVISO a la demandada, conforme los requisitos establecidos en el artículo 29 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, Artículo 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se han realizado varias gestiones a fin de integrar al contradictorio al señor IVAN DARIO BERNAL VILLEGAS, conforme el procedimiento estipulado en el DECRETO 806 de 2020, sin embargo, esta norma no impide aplicar para el trámite de notificación lo establecido en los artículos 29 del CPL y 291 y 292 del CGP, reglas procesales que no han sido derogadas.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_023\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_14\_ de FEBRERO de 2022.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **WALTER ALEXANDER RIVERA RIVERA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, allegado por el CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada, y vencido el término del traslado para presentar excepciones o efectuar el pago, y ante la ausencia de excepciones previas o de mérito que resolver, y encontrando que el mandamiento se ajusta a la legalidad, se ordena continuar con la ejecución en los términos allí ordenados.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito del presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **14** de **FEBRERO** de **2022**.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
 Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 11 de febrero de 2022

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	AFP PROTECCION SA
<b>Ejecutado</b>	ASESORIAS INTEGRALES SAS
<b>Radicado</b>	No. 05-088-31-05-001-2019-00490-00

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de octubre de 2019, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **ASESORIAS INTEGRALES SAS**, por las sumas de: \$4.328.400 como capital correspondiente a aportes de pensiones obligatorias y por la suma de \$1.012.900 por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada, ordenándose el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada, denominado SOLUCIONES Y ASESORIAS INTEGRALES SAS.

Notificada en debida forma, la parte ejecutada, mediante apoderado judicial y dentro del término de traslado propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE COBRO y de PAGO PARCIAL, allegando las correspondientes planillas de ASOPAGOS SA y otra documentación.

Corrido el traslado de dichas excepciones, la activa indicó frente a estas, que, respecto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE COBRO, solo se propuso frente a uno de los trabajadores, por lo que el trámite de ejecución debe continuar.

Señaló el ejecutante, que la sociedad traída a juicio, allegó documentación que acreditan pagos y/o novedades que pueden dar lugar a la modificación de la deuda, los mismos solo fueron con ocasión de la presentación de la demanda, lo que evidencia el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que dicha sociedad debe ser condenada en costas, por la falta del reporte

oportuno de novedades, aunado que deben declararse no probadas las excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador **ASESORIAS INTEGRALES SAS**, a nombre de varios de sus empleados. Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.328.400 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar, más los correspondientes intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el momento de causación de cada uno hasta la fecha efectiva de pago.

Frente a la orden de pago librada en contra de la sociedad ASESORIAS INTEGRALES SAS, de acuerdo a lo señalado por cada una de las partes en sus intervenciones, y a la prueba documental allegada al proceso, esta dependencia judicial, procede a desatar la controversia que acá se ventila, bajo los siguientes presupuestos:

No.	TRABAJADOR	PERIODO DEUDA	SALDO DEUDA	EXCEPCIONES
1	GUATAQUI SIERRA	2019-03	\$8.833	No registra ningún vínculo contractual con la ejecutada.
2	CARREAZO MARTINEZ LEYDIANA	2018-02 hasta 2018-04	\$287.498	PAGO PARCIAL. La empleada solo laboró hasta el 2 de marzo de 2018. Se adeuda 2018-2 y dos días del ciclo 2018-3. (Folio 50).
3	ROSA LINA RIOS OCHOA	2017-12 hasta 2019-04	\$2.148.019	PAGO TOTAL. Presenta novedad de retiro para el periodo 2017-12. (folio 51)
4	RODOLFO PATIÑO CANO	2016-01	\$110.303	PAGO TOTAL. El periodo cobrado ya registra pago mediante planilla 30155562. (Folio 51 vto).
5	JHON VALENCIA RESTREPO	2014-08	\$98.560	Se adeuda el periodo cobrado.
6	LUIS CATILLO TORRES	2018-05 hasta 2019-04	\$1.529.988	Falleció el 26 de mayo de 2018. Se adeudan los 26 días del ciclo 2018-05. (Folio 54 vto.)

7	GALEANO OCAMPO NUBELLY	2018-08 y 2019-04	\$144.999	PAGO PARCIAL. Se registra novedad de retiro para el periodo 2019-04.  Se adeudan 4 días del ciclo 2018-08. (Folio 57).
---	------------------------------	-------------------------	-----------	--

Colorario de lo expuesto, este despacho encuentra que, frente al afiliado GUATAQUI SIERRA, se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, al evidenciarse que el mismo no laboró para la empresa ejecutada, hecho que no fue alegado por la activa.

Frente a los afiliados ROSA LINA RIOS OCHOA y RODOLFO PATIÑO CANO se declarará probada la excepción de PAGO TOTAL.

Frente a los afiliados CARREAZO MARTINEZ LEYDIANA y GALEANO OCAMPO NUBELLY, se declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL.

Finalmente, respecto a los afiliados JHON VALENCIA RESTREPO y LUIS CATILLO TORRES, la sociedad ejecutada acepta la deuda, por lo que se continuará con la ejecución en los términos de la demanda.

Resalta esta judicatura, que el empleador tiene a su cargo la obligación de realizar los aportes sólo respecto de quienes le han prestado servicios, exigencia que permanece intacta durante el tiempo que dure el vínculo contractual laboral, es decir, que la obligación en el pago de las cotizaciones depende de la existencia de un contrato de trabajo, la cual se presume vigente mientras no se informe que ha terminado el vínculo contractual, resultando lógico, que es también obligación del empleador informar que la relación de trabajo con determinado empleado terminó, pues de lo contrario, cómo podría la AFP tener conocimiento de que el mentado vínculo ya no existe.

Así las cosas, es claro que en este caso, en la mayoría de los cobros ejecutados, y por los que se libró en contra del ejecutado mandamiento de pago, y de acuerdo a los documentos allegados por la parte pasiva en este proceso, se evidencian deficiencias en el registro o cruce de información entre las diferentes administradoras de fondos de pensiones, sean estas públicas y/o privadas, aunados a los trámites administrativos y a la

pasividad u omisión del empleador en informar a tiempo novedades, sin embargo, esto por sí solo no puede ser patente de curso para cargar a este último con el cubrimiento de aportes pensionales de algunos de sus trabajadores que no le prestaron servicios y que finalmente llegaren a generar esta clase de obligación, no encontrándose obstáculo para que el ejecutado demuestre que en algunos de los periodos por los cuales se le requirió, no estaba en la obligación de pagar, por haberse finiquitado el vínculo laboral.

Así las cosas, la ejecución continuará sólo por el CAPITAL correspondiente a la suma de \$381.851, que corresponde a los aportes causados y debidos para los afiliados CARREAZO MARTINEZ LEYDIANA, GALEANO OCAMPO NUBELLY, JHON VALENCIA RESTREPO y LUIS CASTILLO TORRES, conforme o en los términos expuestos, en tanto su pago debió haberse realizado en las fechas establecidas en el Decreto 1406 del 28 de julio 1999, modificado por el decreto 1670 de mayo de 2007, junto con los respectivos intereses moratorios, los que se generaran de manera independiente, y que se liquidaran teniendo como extremos temporales: Como fecha de inicio, el día siguiente a aquel en que debió hacerse el pago y como fecha de terminación, aquella en que el pago efectivamente se realice.

Se condena en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL**, frente a los afiliados **GUATAQUI SIERRA, ROSA LINA RIOS OCHOA y RODOLFO PATIÑO CANO**, formuladas por la sociedad ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar **PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL**, frente a los afiliados **CARREAZO MARTINEZ LEYDIANA y GALEANO OCAMPO**

**NUBELLY**, formuladas por la sociedad ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**, solo por la suma de \$381.851, que corresponde a los aportes causados y debidos para los afiliados **CARREAZO MARTINEZ LEYDIANA, GALEANO OCAMPO NUBELLY, JHON VALENCIA RESTREPO y LUIS CASTILLO TORRES**, junto con los respectivos intereses moratorios, los que se generaran de manera independiente, y que se liquidaran teniendo como fecha de inicio, el día siguiente a aquel en que debió hacerse el pago y como fecha de terminación, aquella en que el pago efectivamente se realice, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo del 8 de octubre de 2019.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **14** de **FEBRERO** de **2021**.

---

Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PROTECCIÓN SA**, en contra de la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES INMEDIATAS G&M SAS**, se incorpora al proceso, los memoriales que anteceden, allegados por la parte ejecutante y que corresponden a la liquidación del crédito y a la solicitud de medidas cautelares, y en consecuencia, vencido el término del traslado, y revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, considera esta judicatura que la misma cumple con las estipulaciones exigidas, por lo tanto, por la secretaria del despacho, SE APRUEBA la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP.

Así las cosas, se ordena continuar con la ejecución del proceso y en consecuencia, se condena en costas a la parte ejecutada y se fijan como agencias en derecho y otros gastos la suma de \$642.222, y se aprueban las mismas mediante el presente auto. La liquidación de costas y gastos es como sigue:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

• CAPITAL	\$ 3.543.098
• INTERESES	\$ 2.514.680
• COSTAS	\$ 642.222

TOTAL	\$ 6.700.000
-------	--------------

Son:

SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS

Así las cosas, conforme a los artículos 65 del CPLSS y 446 del CGP, se pone en traslado de las partes la anterior liquidación del crédito, para que se manifiesten al respecto de considerarlo necesario.

Finalmente, frente a la solicitud de embargo, el Despacho encuentra que la misma es viable, y en consecuencia, ordena oficiar a Bancolombia para que proceda con el embargo y retención de las sumas de dineros que la parte ejecutada, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **14** de **FEBRERO** de **2022**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **NICOLAS DE JESUS GOMEZ RAMIREZ** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, expresa que desiste de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y ss del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO del proceso.

Por lo anterior, se declara terminado el presente proceso laboral, se abstiene de condenar en costas y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **14** de **FEBRERO** de **2022**.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11 de febrero de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **CARLOS MARIO LONDOÑO VASQUEZ y OTROS** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, expresa que el codemandante IVAN DARIO MURIEL COLORADO desiste de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y ss del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO del proceso.

Por lo anterior, se declara terminado el presente proceso laboral frente a las pretensiones formuladas por el señor IVAN DARIO MURIEL COLORADO, ordenándose continuar con el proceso frente a los demás codemandantes.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 023** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_14\_ de FEBRERO de 2022.**

  
Secretaria